

B1

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 25 SET 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. Se inician estas actuaciones a instancias de la firma CALLIE RA S.A. SALTA, mediante denuncia de fs. 1 y 2/4 presentada ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, por presunto incumplimiento del Acta de Declaración de Principios Generales de Libre Competencia y Lealtad Comercial y el Acta de Compromiso suscripta por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BERIDAS SIN ALCOHOL (CADIBSA) y las Empresas Fabricantes del Noroeste Argentino (fs. 5/8) el 6 de febrero de 1981 ante la ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, en Buenos Aires y ratificada en San Miguel de Tucumán el 24 de junio de 1982. La presentación denuncia el levantamiento de envases y las rebajas de precio de los distintos productos, tendientes a distorsionar la competencia, llevadas a cabo por las firmas LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. (Pepsi Cola) y JUJUY REFRESCOS S.C.A. (Coca Cola). La denunciante acompaña actas notariales labradas en el depósito y oficinas de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. en Jujuy (fs. 53) donde se verificó la existencia de 310 envases o cajones con botellas vacías y botellas rotas, todos de Seven Up y en el depósito de JUJUY REFRESCOS S.C.A. (fs. 56) también en la ciudad de Jujuy, oportunidad en la que se comprobó la presencia de "gran cantidad de envases o cajones de Seven Up conteniendo botellas vacías de otras marcas".

A fs. 77 se ratifica la denuncia acompañándose diversas facturas, actas notariales de verificación y publicaciones relativas a las rebajas de precios y resoluciones emanadas de la Dirección Provincial de Desarrollo Comercial e Industrial de Jujuy exhortando a las denunciadas a dar cumplimiento efectivo a las normas del Acta de Compromiso referida precedentemente (fs. 63/76).

II. A fs. 79 se ordenó el traslado previsto en el artículo 20 de la Ley 22.262. A fs. 95/97 obran las explicaciones ofrecidas por JUJUY REFRESCOS S.C.A.; manifiesta que no se encuentra probado que los envases de cuya existencia se hace referencia en el acta de fs. 56, fueran de Seven Up y atribuye la que denomina "guerra de precios" a la circunstancia de que en el mes de septiembre de 1982 la empresa EMBOTELLADORA TORASSO S.A., que actúa en el mercado del Noroeste Argentino en competencia junto a las empresas involucradas, decidió introducir jugos de pomelo y naranja de su marca en Jujuy, anunciando la venta de sus productos en envases de un litro y cuarto al mismo precio de las gaseosas más conocidas de un litro.



B2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 108/112, se agregan las explicaciones ofrecidas por LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. en las que se hace referencia a las características propias del mercado entre las que destaca el hecho de que el comerciante minorista entrega envases sin fijarse en la individualidad del embotellador, por lo que alguna botella se mezcla resultando costoso y casi imposible revisar los envases que ingresan a la planta de elaboración, debiendo los embotelladores aceptarlos pese a los reclamos que se efectúan a los distribuidores. Con relación a los precios de los productos que la empresa comercializa, sostiene que el cobrar menores precios pertenece al campo del libre comercio y señala que la propia denunciante ha realizado lo propio sin inconvenientes. Denuncia a su vez a CALLIERA S.A. SALTA por sustracción y tenencia de envases de su marca acompañando actas de constatación a fs. 105/107 realizadas en Jujuy en camiones de Seven Up, uno cargado con envases de Pepsi Cola, Mirinda y Mountain Dew y otro en el que se encontraban 8 botellas vacías de las mismas marcas, habiendo el transportista manifestado, que los llevaba para cambiarlos como era costumbre.

III. En mérito a los antecedentes reunidos esta Comisión Nacional dispuso a fs. 114, 190, 195, 269, 265, 298 y 508, la realización de diversas medidas de prueba. Así se solicitó a las presuntas responsables, a EMBOTELLADORA TORASSO S.A. y a la denunciante información sobre ventas, stocks y adquisición de botellas y precios, siendo agregadas las constancias a fs. 134 y siguientes, y formándose además los Anexos 1 y 2 con la información proporcionada por CALLIERA S.A. SALTA y JUJUY REFRESCOS S.C.A.. Dicha información se resumió en los cuadros de fs. 191/192 y 270/282. Asimismo se tomó de claración testimonial al gerente de operaciones de CRUSH S.A. (fs. 204) y al gerente de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (fs. 205) tendientes a establecer las condiciones en que se desenvuelve el parque envasador en el mercado del Noroeste Argentino.

Se agregaron a fs. 255/267 las constancias que dan cuenta del fallo recaído en la causa iniciada por CALLIERA S.A. SALTA contra LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. que tramitó en el Juzgado de Instancia de 2a Nominación de Orán provincia de Salta. A fs. 285 se solicitó a CRISTALERIAS DE CUYO S.A., RIGOLLEAU S.A. y CRISTALERIA CATTORINI HNOS información sobre venta de envases a la empresa denunciante y a las presuntas responsables, así como sobre las cantidades de vidrio remitido por las empresas mencionadas. Dicha información agregada a fs. 303/304, 406/407 y 504/506 fue resumida en el informe de fs. 509/512.

Finalmente a fs. 307, 381, 382 y 404 lucen las actas labradas en CALLIERA S.A. SALTA, LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. y JUJUY REFRESCOS S.C.A. y EMBOTELLADORA TORASSO S.A., respectivamente para verificar exis

es
/ 26
My



B3

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tencias de envases de otras marcas, cantidad de envases con que operaban las empresas, cantidad de envases adquiridos y proveedor y forma de pago; actas que fueron complementadas con información adicional provista por las empresas a fs. 308/380, fs. 383/403, 410/425 y 427/501.

Concluido el sumario, se corrió traslado a las presuntas responsables, a los fines determinados en el artículo 23 de la Ley 22.262. LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., dejó transcurrir el término legal acordado sin hacer uso de su derecho (fs. 526). JUJUY REFRESCOS S.C.A., en su escrito de fs. 522/525 reitera las explicaciones vertidas en su presentación anterior de fs. 95/97; niega la sustracción de envases denunciada y sostiene que la eventual presencia de envases de la marca del denunciante en sus instalaciones o en poder de sus distribuidores no tiene la intención deliberada de sustraerlos y que los hechos encuadren en el marco de la Ley 22.262, sino que se trata de "botellas bastardas", apelando a la significación atribuida a esta expresión en la declaración testimonial de fs. 205, es decir aquella que por error o descuido ha sido incorporada dentro del esqueleto de la marca que se comercializa oficialmente. Concluye reconociendo la rebaja denunciada en el precio de sus productos, pero argumenta que la misma duró poco tiempo según lo admite la denunciante en su ratificación de fs. 77/78 al manifestar que al momento de formularse la denuncia, los precios de los productos de la presente ya se habían incrementado y ofrece prueba testimonial, la que fue cumplida a fs. 536/539.

V. El mercado a que hacen referencia estas actuaciones es el de bebidas sin alcohol en las provincias de Salta y Jujuy. En él compiten tres embotelladoras principales, CALLIERA S.A. SALTA, que comercializa la marca Seven Up, jugos de fruta Spill y soda, LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., que ven de la línea completa de productos Pepsi Cola y soda, y JUJUY REFRESCOS S.C.A. que comercializa la línea de Coca Cola y soda. A fs. 192 se incluye un resumen de las ventas, totales y por producto, de dichas empresas para los años 1981, 1982 y el primer cuatrimestre de 1983. En el primer año se observa un predominio de JUJUY REFRESCOS S.C.A. la que concentró un 47% del mercado de envases de litro y un 51% en tamaño mediano, algo menos obtuvo LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. con 38% y 35% respectivamente, y finalmente CALLIERA S.A. SALTA se ubicó con 15% y 13% en cada uno de los mercados.

En los años siguientes, se notan dos grandes tendencias: por una parte, LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. incrementa su participación en el mercado de envases medianos gracias a la introducción de un nuevo producto, y por la otra, CALLIERA S.A. SALTA amplió su participación en ambos tamaños de envases debido fundamentalmente a la introducción de jugos de frutas de diversos gustos. De este modo, a comienzos del año 1983 CALLIERA S.A. SALTA pa



B4

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

sa a ocupar un 25% de ambos mercados, distribuyéndose el 75% restante en forma prácticamente igual entre las dos empresas restantes. En septiembre de 1982 hace su entrada en el mercado de Jujuy, la empresa EMBOTELLADORA TORASSO S.A. con dos variedades de jugos de fruta, con las que, en el primer trimestre de 1983, obtiene un monto de ventas equivalente a un 10% de lo comercializado por las otras tres empresas conjuntamente.

Con este marco de referencia, el sumario dirigió su investigación a los dos temas centrales de la denuncia de CALLIERA S.A. SALTA contra JUJUY REFRESCOS S.C.A. y LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A.: la presunta política de precios depredatorios puesta en práctica por las denunciadas a fines de 1982 y las maniobras restrictivas a la competencia consistentes en la apropiación de envases y cajones de las bebidas comercializadas por la denunciante.

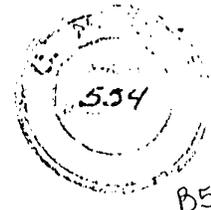
La existencia de rebajas de precios no fue contradicha por las partes pero, lo que estuvo en discusión fue la finalidad y la característica de las mismas. Mientras que para la denunciante estas rebajas tenían el propósito de desplazarla del mercado mediante niveles de precios que resultaban depredatorios, para las denunciadas ello se debió a una reacción a la agresiva política de la empresa EMBOTELLADORA TORASSO S.A., recién llegada al mercado, resultando una legítima política competitiva amparada por la libertad constitucional de comerciar. A fin de analizar la dimensión de las rebajas en cuestión se compararon los precios de los productos entre 1980 y 1983, con excepción de EMBOTELLADORA TORASSO S.A. de la que sólo se obtuvieron precios a partir de agosto de 1982, fecha en que comenzara a comercializar su producto en la ciudad de Jujuy.

En el informe que luce a fs. 276/283 se observa en el caso de CALLIERA S.A. SALTA una baja en los precios a partir del mes de julio de 1982 y hasta febrero de 1983, acumulando en dicha baja alrededor de un 20% para recuperar en marzo gran parte de la caída y alcanzar niveles no muy diferentes a los observados en la serie histórica. La política de precios de JUJUY REFRESCOS S.C.A. y LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. no fue homogénea para todos los productos y localidades, pues si bien en casi todos los casos hay reducciones de los precios en octubre de 1982, de entre un 15% y un 20%, en algunos casos las reducciones se mantienen pero en otros se recuperan parcialmente a posteriori. Cabe agregar que dicha caída es a partir de niveles relativamente altos en la serie de precios analizada y que, por otra parte, los niveles de precios cuestionados tienen antecedentes de haber sido alcanzados con anterioridad. En el caso de EMBOTELLADORA TORASSO S.A. es más difícil sacar conclusiones por lo breve de la serie de precios disponible aunque se nota también una tendencia a la baja de un 15%, con una brusca caída en enero

el

276

X
Jujuy



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de 1983 que se explica en gran medida por el sistema de deflación utilizado.

En resumen, no se observan reducciones de precios lo suficientemente agudas y continuas para juzgar las conductas de las empresas competidoras como depredatorias, sino que más bien las reducciones parecen responder al reacomodamiento de las políticas de precios provocado por la entrada de un nuevo competidor en el mercado.

V. Con referencia a la apropiación, por parte de las denunciadas, de envases y cajones correspondientes a productos comercializados por CALLIERA S.A. SALTA, en autos se obtuvieron diferentes elementos de prueba. Así la denunciante aportó diversas actas notariales, que fueran agregadas a fs. 53/54, 56/57, 364, 367/368, diferentes constancias policiales y denuncias sobre los mismos hechos, y esta Comisión Nacional realizó las verificaciones cuyos resultados fueron agregados a fs. 307/381, 382 y 404.

De las actas notariales se desprende la existencia de envases y cajones de la denunciante en depósitos de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S. A. y JUJUY REFRESCOS S.C.A., hechos que no fueron desmentidos por las denunciadas, las que sí indicaron que ello no se debía a maniobra anticompetitiva alguna, sino que era producto del manejo de envases que se hace a niveles de distribución y consumo. Agregan que existe un clearing entre ellas para la devolución de los envases que accidentalmente son recibidos en la otra empresa, pero que este sistema no fue aceptado por la denunciante. JUJUY REFRESCOS S.C.A. afirma a su vez que los envases de Seven Up que recibe los canjea con comerciantes minoristas.

Ante estas constataciones, cabe analizar ahora si la tenencia de envases ajenos implica una violación al artículo 1° de la Ley 22.262, que prohíbe las conductas que puedan significar una restricción a la competencia con afectación al interés económico general. Lo que debe evaluarse no es la sola tenencia de envases de la competencia que, como lo señala el gerente de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL fs. 205/206, es un fenómeno comprensible cuando se mantiene en pequeñas proporciones, sino si la magnitud del fenómeno puede significar una política intencional de restringir la capacidad competitiva de la otra empresa.

En este sentido la conducta de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S. A. resulta mucho más comprometida que la de JUJUY REFRESCOS S.C.A. a la luz de las diversas constancias incorporadas al legajo a fs. 53, 56, 62, 364, 367 y 381. Pues mientras las actas notariales de fs. 56 y 364 registran "gran cantidad" de envases de "Seven Up" en poder de JUJUY REFRESCOS S.C.A., lo que introduce un factor considerable de subjetividad e impide su apreciación cuan

bs
26
X
my



B6

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

titativa, no ocurre lo mismo con la otra denunciada. Especialmente la constancia de fs. 53, revela cifras de cuatro dígitos, no sólo en botellas pertenecientes a su competidor CALLIERA S.A. SALTA sino también de cajones y es precisamente este último elemento el que lleva a la convicción que su tenencia no responde a una simple inadvertencia de los fleteros o a "un acto posesorio sobre la cosa ajena que podría trascender en el campo jurídico a través de modos que no son los de la Ley 22.262" (COCA COLA S.A.I.C. y F. denuncia c/FRANCISCO SIFFREDI S.A.C.I.F.A.), sino a una política deliberada para reducir el parque de envases del adversario en el mercado. De ningún modo puede aceptarse que cientos de cajones individualizados con las leyendas de sus propietarios legítimos puedan ser alzados de los puntos de venta confundiéndolos con los propios. Se suma a lo expresado la circunstancia de que estos hechos han tenido lugar en diversas localidades donde se plantea la competencia entre ambas empresas; por ello es que el beneficio de la duda que podría merecer la constatación de fs. 381 no puede alcanzar a las otras probanzas arimadas al expediente. Por otra parte, las declaraciones testimoniales de fs. 536/539 destacan la conducta exigida por JUJUY REFRESCOS S.C.A. a sus distribuidores, en el sentido de no retirar envases ajenos, que no se dá en el caso de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A.

A estas probanzas directas se suman elementos indiciarios que respaldan la conclusión que se viene anticipando y descartan cualquier duda que quiera invalidarla. Así, el análisis sobre la relación entre pérdidas y stock de botellas realizado a fs. 191, muestra que el coeficiente correspondiente a CALLIERA S.A. SALTA resulta mucho mayor que los estimados como normales por los testigos Luis Federico CHIESA y Enrique Horacio MONTAGNA a fs. 204 y 205/206, diferencia que no puede ser adjudicada solamente a factores de azar. Estos hechos confirman las dificultades experimentadas por la denunciante para mantener su parque de envases. Y no cabe duda que las conductas acá consideradas resultan perjudiciales para el interés económico general al afectar el buen funcionamiento del mercado y privar a los consumidores de los beneficios que se derivan de la puja entre las empresas competidoras.

VI. En resumen, de la investigación realizada en autos surge la existencia de una rebaja de precios por parte de las denunciadas, aunque sus características indican que la misma no posee entidad suficiente como para resultar una práctica depredatoria, con potencialidad para afectar el interés económico general. Por otra parte, también se ha acreditado la existencia de envases del producto comercializado por la denunciante en los depósitos de las denunciadas. En este caso, mientras las evidencias comprometen la conducta de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., las pruebas reunidas con referencia a JUJUY REFRESCOS S.C.A. no resultan lo suficientemente concluyentes como para aconsejar una sanción.

Es
RG
X
my



556
BT

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1.- Aceptar las explicaciones brindadas por JUJUY REFRESCOS S. C.A. en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262)

2.- Imponer a LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. una multa de TRES MIL AUSTRALES (A 3.000.-) por conductas restrictivas para la competencia realizadas en el mercado de bebidas gaseosas sin alcohol en las provincias de Salta y Jujuy (artículos 1º, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262; actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

Saludamos a Ud. atentamente.

LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

CARLOS WALKER
VOCAL
RAÚL GUILERA
VOCAL
RAUL L. ROVIRA
VOCAL

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, JUNIO 1985

VISTO el Expediente N° 70.381/83 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, que tramita la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de CALLIERA S.A. SALTA contra LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. y JUJUY REFRESCOS S.C.A. por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que en sus presentaciones de fs. 1 y 2/4 la denunciante imputa a LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. y JUJUY REFRESCOS S.C.A. conductas distorsionadoras de la competencia en el mercado de bebidas gaseosas sin alcohol de las provincias de Salta y Jujuy. Dichas prácticas realizadas en su perjuicio abarcarían el levantamiento de envases de su propiedad y rebajas depredatorias en los precios de sus productos.

Que a fs. 95/97 JUJUY REFRESCOS S.C.A. brinda las explicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley 22.262 donde niega las imputaciones y señala que no se halla probado que los envases cuya existencia fue verificada en sus depósitos pertenecieran a la denunciante; añade que las rebajas de precios, además de ser de corta duración, fueron motivadas por la entrada al mercado de EMBOTELLADORA TORASSO S.A. quien realizó una campaña promocional con importantes rebajas de precios. En la misma oportunidad procesal LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. en su respuesta de fs. 108/112 señala que la existencia de envases de la competencia se debe a las características de este mercado que hace virtualmente imposible su control; por otra parte, las rebajas de precios pertenecen al campo del libre comercio y la denunciante ha implementado una política similar a la que cuestiona.

Que a fs. 114 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició la instrucción del sumario con diferentes medidas tendientes al entu



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

dio de la estructura y comportamiento del mercado incluyendo precios, ventas, stock de botellas, adquisición de botellas y otras variables; la información obtenida fue resumida en los cuadros de fs. 191/192, 270/282 y 509/512. También se agregaron las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 204 y 205, se labraron las actas de fs. 307, 381, 382 y 404 y la información adicional provista por diferentes empresas que actúan en el mercado se incorporó a fs. 308/380, 383/403, 410/425 y 427/501.

Que concluido el sumario se corrió traslado a las presuntas responsables a los fines determinados en el artículo 23 de la Ley 22.262. LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. dejó transcurrir los términos legales sin hacer uso de su derecho (fs. 526), mientras que JUJUY REFRESCOS S.C.A. en su escrito de fs. 522/525 reitera los argumentos presentados anteriormente y señala que la eventual presencia de envases de otras marcas es un hecho in voluntario y que no tuvo la intención de sustraerlas o afectar la competencia. Finalmente ofreció la prueba testimonial que fue agregada a fs. 536/539.

Que como lo señala la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen final, al que cabe remitirse por razones de brevedad, las rebajas de precios que pudieron verificarse en autos en el período señalado por la denunciante no poseen entidad suficiente como para resultar una práctica depredatoria.

Que en cambio se ha acreditado en autos la existencia de envases del producto comercializado por la denunciante en los depósitos de las denunciadas. Pero en este caso mientras las pruebas reunidas sobre la conducta de JUJUY REFRESCOS S.C.A. no resultan concluyentes como para ser recomedoras de una sanción, las evidencias comprometen la conducta de LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. debido a ^{un} gran número de cajones y botellas de la marca de la denunciante encontrados en ^{sus} depósitos, a lo que se suma la circunstancia que estos hechos han tenido lugar en diversas localidades

B10



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

donde se da la competencia entre las empresas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones brindadas por JUJUY REFRESCOS S.C. A. en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Imponer a LA EMBOTELLADORA DEL HORTE S.A. una multa de TRES MIL AUSTRALES (A 3.000.-) por restringir la competencia en el mercado de bebidas gaseosas sin alcohol en las provincias de Salta y Jujuy (artículo 1º y 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 269/86).

ARTICULO 3º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

384

DR. RICARDO A. MAZZORIN
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

[Handwritten signature]

110

[Handwritten scribble]